

# Causa R-46-2017 “Comité Bulnes sin Termoeléctricas con Comité de Ministros”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Comité Bulnes sin Termoeléctricas [Comité]

### Reclamado:

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Comité impugnó la decisión del SEA, la que confirmó una resolución previa relativa a la inadmisibilidad por extemporánea de la reclamación administrativa interpuesta por aquel en contra de la autorización ambiental del proyecto “Central El Campesino” [Proyecto], emplazo en la comuna de Bulnes, Región del Ñuble.

El Comité argumentó que, la decisión del SEA adolecería de ilegalidad, ya que, erradamente habría declarado inadmisibile la reclamación administrativa interpuesta por aquel, en circunstancias que dicha reclamación fue presentada en horario nocturno del último día del plazo, es decir, aproximadamente a las 21:00 hrs. del día 17 de octubre de 2016. Agregó que, la inadmisibilidad referida habría impedido que la autoridad ambiental conociera el fondo de la reclamación administrativa, y en definitiva imposibilitó la debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas por el Comité durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.

Sostuvo que, la reclamación administrativa perfectamente podría haber sido presentada hasta la medianoche del último día del plazo, y que dicho derecho no se vería alterado o menoscabo por el hecho que las oficinas del SEA tengan un horario de atención de público que naturalmente no se extiende hasta la medianoche. En este orden, enfatizó que ante el horario en el que concurrió a las oficinas del SEA (21:00 hrs.), se habría visto en la necesidad de deslizar

materialmente el texto de la reclamación por debajo de la puerta de acceso del servicio respectivo, considerando que concurrió el último día del plazo.

Considerando lo anterior, solicitó se dejará efecto la decisión del SEA, y se ordenará a dicho organismo que admitiera a trámite la reclamación administrativa ya aludida.

El SEA argumentó que, el Tribunal carecería de competencia para pronunciarse sobre la reclamación judicial, ya que, el Comité no habría agotado debidamente la vía administrativa previa; agregó que, el Comité debió impugnar judicialmente la resolución del SEA que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación administrativa, y no la decisión del SEA que se pronunció (rechazando) sobre el recurso de reposición interpuesto contra la primera resolución, como efectivamente ocurrió en los hechos. Agregó que, la situación anterior conllevaría la ausencia de legitimación activa del Comité para ejercer la reclamación en sede judicial.

Afirmó que, en realidad la reclamación administrativa se habría presentado el día 18 de octubre de 2016, es decir, fuera del plazo legal; y, sería falso que el abogado del Comité concurrió el día anterior a las dependencias del SEA e ingresó materialmente el texto de la reclamación, sumado a que no habría aportado ninguna prueba o antecedente que demuestre dicha afirmación.

Considerando lo expuesto, solicitó se rechazará íntegramente la impugnación judicial, y se declarará que la resolución reclamada fue dictada conforme a derecho.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial, por lo que la autorización ambiental del Proyecto permaneció vigente y sin alteraciones.

### **3. Controversias.**

- i. Si el Tribunal tendría competencia para conocer y resolver la impugnación judicial.
- ii. Si el Comité contaría con legitimación activa para ejercer la reclamación de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.
- iii. Si la reclamación administrativa contra el permiso ambiental del Proyecto se habría presentado dentro del plazo legal.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien el Comité debió impugnar judicialmente la resolución del SEA que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación administrativa, aquello no ocurrió producto del error y responsabilidad

en que incurrió el propio SEA, al señalar en la resolución respectiva que el Comité tenía el derecho de presentar el recurso de reposición –sede administrativa- en contra de aquella.

- ii. Que, en relación con lo anterior, la actuación negligente del SEA impide que se pueda beneficiar de su propio error, sumado a la consideración que se debe tener respecto a la protección de buena fe procesal y la doctrina de los actos propios, los que en este caso obran en favor de las actuaciones y recursos administrativos presentados por el Comité.
- iii. Que, lo anteriormente descrito, implica que la jurisdicción ambiental si tiene competencia para resolver la impugnación judicial, sumado a que el Comité posee legitimación activa para recurrir a dicha sede.
- iv. Que, en caso de interpretarse restrictivamente las normas sobre competencia y legitimación activa, existe un riesgo que ante la declaración de inadmisibilidad de una reclamación por algún requisito formal, implicaría la vulneración al acceso a la jurisdicción ambiental, aspecto que no es aceptable jurídicamente al generar una situación de indefensión.
- v. Que, la normativa ambiental y administrativa no establecen expresamente la hora de expiración para la presentación de los recursos administrativos, por lo que, conforme a las disposiciones generales de la legislación común –Código Civil-, dichos recursos pueden ser presentados en las oficinas respectivas hasta la medianoche del último día del plazo, y no solo hasta la hora de funcionamiento o de atención de público del servicio respectivo.
- vi. Que, las normas sobre funcionamiento y atención de público de los servicios públicos, no constituyen obstáculos legales ni pueden menoscabar el derecho de los administrados para presentar los recursos y presentaciones hasta la medianoche del último día del plazo.
- vii. Que, no existen pruebas y antecedentes que acrediten el hecho que la reclamación administrativa fue presentada materialmente el último día del plazo, es decir, el día 17 de octubre de 2016. En este orden, no consta por ningún medio que el abogado del Comité haya concurrido en horario nocturno a las dependencias del SEA e ingresado el texto de la reclamación a través de la puerta o lugar de acceso de dicho servicio.
- viii. Que, conforme da cuenta el timbre de ingreso de la reclamación administrativa, esta fue presentada el día 18 de octubre de 2016, es decir, fuera del plazo legal. En este sentido, dicho timbre o constancia constituye un acto administrativo, y como tal está dotado de la presunción de legalidad, la que no ha sido desvirtuada o desacreditada por el Comité.
- ix. Que, en relación con lo anterior, constan otros medios y antecedentes que demuestran cabalmente que la reclamación administrativa fue presentada fuera del plazo legal, tales como, publicaciones realizadas en

diversos medios de comunicación y redes sociales, y declaración jurada del funcionario o trabajador del servicio respectivo.

- x. Que, considerando lo expuesto, el Tribunal decidió rechazar la impugnación judicial.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política de la República](#) [art. 19 N°3]

[Código Civil](#) [art. 47, 48, 49 y 1698]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.300](#) [art. 20, 29 y 60]

[Ley N°19.880](#) [art. 3, 15 y 59]

## VI. Palabras claves

Extemporaneidad reclamación administrativa, competencia, legitimación activa, agotamiento previo de la vía administrativa, presunción de legalidad, indefensión, acceso a la jurisdicción ambiental, expiración de plazos, funcionamiento servicios públicos.